



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA – MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2021-00139-00 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial contra ANA DE JESUS ALVARADO DE CARO.

OBJETO POR DECIDIR

Procede el despacho a decidir a través de auto si, sigue adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial contra la ciudadana ANA DE JESUS ALVARADO DE CARO.

ANTECEDENTES

Atendiendo la demanda presentada, por la doctora ANA MARCELA CADENA ALVARADO, en calidad de apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el despacho mediante proveído de fecha veintidós (22) de octubre de 2021, resolvió librar mandamiento de pago por vía ejecutiva contra ANA DE JESUS ALVARADO DE CARO por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$11.777.903), correspondientes al capital contenido en el pagaré N° 042606100004171, más el valor de UN MILLON DOSCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$1.201.308), correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital representado en el pagare N° 042606100004171 a la tasa DTFEA + 7.00% puntos efectiva anual, desde el día 08 de julio de 2020 hasta el día 08 de Diciembre de 2020, más el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 042606100004171 desde el 09 de Diciembre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por la suma de DOS MILLONES VEINTE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (2.020.611), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N° 042606100004171. Que se condene en costas y agencias en derecho a la ejecutada. Lo cual deberá hacer la demandada a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Verificado el expediente materia de estudio se logró constatar que, ante la notificación personal a la demandada, como se logra observar mediante acta de notificación personal proferida por este Despacho, con fecha de seis (06) de junio del 2023, la señora ANA DE JESÚS ALVARADO DE CARO, guardó silencio.

El proceso ejecutivo entendido como la actividad procesal, jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra la deudora, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue a la deudora al cumplimiento de una obligación insatisfecha, y por ello de igual forma permitirle a la deudora o demandada controvertir el libelo demandatorio proponiendo excepciones.

El silencio de la demandada, en no proponer excepciones dentro del término legalmente establecido para tal fin, le permite al juez dictar la providencia que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Como en el presente caso se dio la anterior circunstancia, es decir, que no se propusieron excepciones, al infrascrito no le queda otra opción que dar aplicabilidad a lo consagrado en el catálogo civil adjetivo más exactamente en el articulado 440.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y descansa en documento que presta merito ejecutivo, y que aún notificada la demandada guardó silencio.

El artículo 440 del catálogo general adjetivo establece, que cuando el ejecutado no propone excepciones adecuadamente, o no las propone definitivamente, el Juez debe dictar un auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, asimismo las otras disposiciones contenidas en la precitada normatividad y así se dispondrá.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA, MAGDALENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, proferido por este Despacho el día veintidós (22) de octubre de 2021, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, del punto anterior, désele aplicación al artículo 446 de la norma procesal vigente.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ